

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No: 000136 DE 2014**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA FUNDACION UNIVERSITARIA  
SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, Decreto 4741 de 2005, Decreto 3678 de 2010, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No.001228 de 15 de diciembre de 2011, notificado el 20 de enero de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN sede Puerto Colombia, identificada con el NIT 860.503.634-9, representada legalmente por el señor José Ricardo Caballero Calderón.

Que Mediante Auto N°000330 del 01 de Abril de 2013, la corporación Autónoma Regional del Atlántico, le formuló cargos a la fundación universitaria San Martin, el cual fue notificado personalmente a la señora Josefina Navarro el día 29 de Mayo de 2013, mediante el cual se le formularon los siguientes cargos:

- *Presuntamente no diligenciar el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010, tal como lo señala la Resolución 1362 del 27 de agosto del 2007 en su artículo 4.*
- *Presuntamente no cumplir con los plazos establecidos por el Decreto 4741 de 2005, en el artículo 28, para diligenciamiento oportuno en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.*

Posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, le formula otro cargo según el Auto N°000350 de 04 de Abril de 2013, el cual fue notificado personalmente a la señora Josefina Navarro el día 15 de Abril de la misma anualidad, el cual se le formularon los siguientes cargos a saber:

- *Presunta violación del Artículo 28 del Decreto 4741 del 2005, que establece la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, por no haber Diligenciado el periodo correspondiente al año 2008.*

Para efectos de la surtir la notificación personal de la providencia antes reseñadas, se elaboraron los oficios citatorios N° 001444 de 01 de abril de 201 y N°001513 de 14 de abril de 2013, al representante legal de la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, el señor José Ricardo Caballero Calderón.

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado no radicó escrito de descargos u otro medio de defensa.

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

El proceso de investigación a la Fundación Universitaria San Martin, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a todas las empresas generadoras de Residuos peligrosos, en el que se buscaba determinar el cumplimiento de las normas referentes al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

Así las cosas, tenemos que en el concepto técnico N° 0001171 del 26 de noviembre de 2013, se estableció, que la entidad no ha diligenciado la información a través del Software, a pesar de contar con las contraseñas y el PasWord, revisando el listado de empresas con información diligenciada, para la transmisión al IDEAM referente a la vigencia de los años 2008, Y 2009, la mencionada empresa no hacía parte de éste.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: . 0 0 0 1 3 6 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA FUNDACION UNIVERSITARIA  
SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado por el Concepto Técnico, es evidente que la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN. No cumplió con el diligenciamiento para los periodos 2008, 2009 y 2010 del Registro de generadores, incumpliendo lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 y el Decreto 4741 de 2005.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marrasse tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCIÓN No. 000136 DE 2014**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA FUNDACION UNIVERSITARIA  
SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”**

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000136** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA FUNDACION UNIVERSITARIA  
SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”**

salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descrita en el Concepto Técnico N°0001171 de 26 Noviembre del 2013 y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN sede Puerto Colombia, incumplió la norma ambiental vigente, referente a ingresar la información en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en los plazos establecidos, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar a la empresa en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

*ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

*ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000136** DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA FUNDACION UNIVERSITARIA  
SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

*ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

*ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**B:** Beneficio ilícito

**a:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio ilícito:** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

*El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

**Factor de temporalidad:** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

*En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

**Grado de afectación ambiental:** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

*Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

**Evaluación del riesgo:** *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **№ . 0 0 0 1 3 6** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA FUNDACION UNIVERSITARIA  
SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”**

**Costos asociados:** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

**Capacidad socioeconómica del infractor:** *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia con Ref. N° 11001032110033000, suspendió los efectos de la Resolución 2086 de 2010, argumentando que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”,* razón por la cual esta entidad, en cumplimiento de las providencias judiciales, aplicará la sanción a la FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

#### **Análisis de la Sanción**

A través del medio probatorio realizado por la Universidad San Martin y a partir de la evaluación de los documentos que se encuentran dentro del expediente y el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

La Universidad San Martin se encuentra en la persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100 kg/mes y menor a 1000 kg/mes. Por lo tanto la entidad se encuentra en la categoría de mediano generador, y hasta la fecha no ha cumplido con los plazos establecidos para el diligenciamiento del Formato de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL.

Para la tasación de las multas, se aplica las siguientes modelación matemática (Artículo 4º de la citación resolución:

$$\text{MULTA} = B + (a * i) * (1 + A) + Ca * Cs$$

El cálculo de la multa se tasara a partir de los siguientes criterios

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infracto

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se presentar dos tipos de situaciones:

1-Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2- Infracción que no se concreta en afectación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: № - 000136 DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA FUNDACION UNIVERSITARIA  
SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”**

Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo. El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Los hechos constitutivo de infracción son disposiciones legales (transgresión de las normas de protección ambiental) específicamente está violación al artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 y la transgresión a la disposiciones establecida en la resolución N° 1326 del 2 de Agosto de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Beneficio ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cual es la opción lícita más cercana y se calcula cual era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa se trata de la obligación de inscribirse en el Registro de Generador de Residuos Peligrosos (RESPEL) ante las autoridades competente de jurisdicción. Teniendo en cuenta categoría y plazos establecidos por la norma.

El beneficio económico se encuentra asociado al trámite administrativo y de los estudios requeridos por las autoridades ambientales (costos evitados)

$$B = \frac{Y_2(1-p)}{p} \quad p = \text{capacidad de detección de la conducta}$$

$Y_2$  = costos evitados esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente infractor al incumplimiento de las normas ambientales y/o costo administrativos, es decir ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$Y_2 = C \cdot (1-T)$  donde T= impuesto,  $C_E$  costo evaluado que se puede clasificar en tres grupos:  
Inversión que debió realizar en capital.  
Mantenimiento de inversión.  
Operaciones de inversiones

Entonces  $Y_2 = 0$  donde el beneficio ilícito (B) para este caso es igual a (0).

Para la valoración de la importancia se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN): La afectación de bien de protección representa un desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33% es igual a 1
- Extensión (EX): La afectación puede determinarse en un área de inferior a una hectárea es igual a 1
- Persistencia (PE): Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses es igual a 1
- Reversibilidad (RV): a alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año es igual a 1
- Recuperabilidad (MC) La capacidad de recuperación se logra en un plazo inferior a seis (6) meses es igual a 1.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 3 + 2 + 1 + 1 + 1 = 8$$

La importancia de la afectación según la tabla 7 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental es 20  
Determinación del riesgo.

$r = 0 \cdot m$   
Dónde:  
 $r$  = Riego

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000136 DE 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA FUNDACION UNIVERSITARIA  
SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

$o =$  Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0.2 (muy baja)  
 $m =$  Magnitud potencial de la afectación = 8 (irrelevante)  
 $r = 0.2 \times 20$  entonces  $r = 4$ .

Obteniendo el valor del riesgo. Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \cdot \text{SMMLV}) \cdot r$$

Dónde:

$R =$  Valor monetario de la importancia del riesgo  
 $\text{SMMLV} =$  Salario mínimo mensual legal vigente (en peso)  
 $R =$  Riesgo  
Entonces  $R = (11,03 \cdot \text{SMMLV}) \cdot r = 11,03 \times 589.500 \times 4 = \$ 26.502.185$   
 $R = i = \$ 26.502.185$

Factor temporalidad ( $\alpha$ ) parágrafo tercero resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$\alpha = (3/364) \cdot d - (1 - 3/364)$$

No obstante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA emitió un comunicado de la infracción al usuario a través del Auto N° 001228 del 15 Diciembre 2011 notificado Enero 20 del 2011

Fecha de inicio de investigación el 15 Diciembre 2011 notificado Enero 20 del 2011  
Fecha de visita 30 de junio de 2013.

Número de días = 515

$$\alpha = (3/364) \cdot 515 + (1 - 3/364)$$

$$\alpha = (3/364) \cdot 515 + (1 - (3/364)) = 4,2442 + 0,9917 = 5,23$$

$$\text{De donde } (\alpha \cdot i) = (5,23 \times 26.502.185)$$

$$\text{De donde } (\alpha \cdot i) = 138.606.427$$

Circunstancia de atenuación y agravación (A): Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

Teniendo en cuenta que existen circunstancias atenuantes, se obtiene un valor  $A = 0.5$

Costos Asociados ( $Ca$ ): 0, la variable costos asociados, correspondiente a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio ambiental y que son responsabilidad del infractor.

Capacidad Socioeconómica del infractor ( $Cs$ ): 0.5 (se establece como persona jurídica y de acuerdo a la misma como pequeña empresa) la empresa realiza actividades de pediatría, urgencia, odontología, consulta externa, toma de muestras, laboratorio clínico, nutrición, farmacia, Psicología y ortopedia.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Dónde:

$$B = 0$$

$$(\alpha \cdot i) = 138.606.427$$

$$A = 0$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000136** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA FUNDACION UNIVERSITARIA  
SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”**

Ca = 0  
Cs = 0,5

Multa = 0 + [(138.606.427) \* (1 - 0,5) + 0] \* 0,5

**MULTA = \$ 34.651.606.00**

**CONCLUSION**

La Fundación Universitaria San Martin, NO cumplió con el diligenciamiento de los periodos 2008, 2009, y 2010 del Registro de Generadores, incumplimiento lo establecido en la Resolución 1362 de 2007, en su artículo 4 y del Decreto 4741 de 2005 artículo 28. Por lo anterior es procedente imponer una sanción correspondiente a **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS** (\$ 34.651.606.00) por el incumplimiento de las normas anteriormente citadas.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la Fundación Universidad San Martin, sede Puerto Colombia, identificada con Nit 860.503.634-9 representada legalmente por el señor José Ricardo Caballero, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de **MULTA** equivalente a **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L** (\$34.651.606.00), de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Concepto Técnico N° 0001171 del 26 de Noviembre de 2013, los actos administrativos relacionados y demás documentos del expediente N°1426-056, 1402-150 y 1426-400, constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000136** DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA FUNDACION UNIVERSITARIA  
SAN MARTIN SEDE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”**

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **28 MAR. 2014**

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp: 1426-056, 1402-150 y 1426-400.

Elaborado por: Nini Consuegra.

*[Firma]*  
Voto: Odair José Mejía Mendoza